JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RADICACION: 087583184002-**2017-00271**-00
REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTO MENOR
DEMANDANTE: YANETH SOFIA ARROYO HERRERA
DEMANDADO: JAVIER ENRIQUE BARRIOS CELIN

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza: A su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante en fecha 04 de abril de 2024 presenta solicitud de terminación del proceso y levantamiento de medida cautelar. Sírvase Proveer. Soledad, abril 11 de 2024.

La secretaria, MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO, ABRIL ONCE (11) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el parte secretarial que antecede, en el cual se da cuenta del memorial allegado por la parte demandada mediante el cual solicita el levantamiento de la medida cautela decreta a favor del joven JAVIER DANIEL BARRIOS ARROYO, fundada en que el beneficiario se encuentra laborando y que llegaron a un acuerdo.

Al respecto, en el presente caso mediante auto de fecha 15 de mayo de 2018 se modificó la liquidación del crédito ordenando entregar al acreedor los dineros que se encontraban a su favor hasta concurrencia del valor liquidado, además se mantuvo vigente la medida respecto al cobro de las cuotas de alimento futuras a favor del joven JAVIER DANIEL BARRIOS ARROYO.

Ahora bien, pretende el demandado levantar la medida cautelar que garantiza la cuota futura del joven JAVIER DANIEL BARRIOS ARROYO, la cual continua vigente, al considerar que su hijo se encuentra laborando y que llegaron a un acuerdo el cual no aporta, para resolver, deberá presentar demanda o tramite de exoneración de alimentos en debida forma o aportar acuerdo celebrado con el beneficiario en el que se trance la obligación y/o acuerdo en el que lo exonere de seguir cancelado, pues hasta que no se efectué dicho trámite la cuota alimentaria sigue vigente.

En ese orden de ideas, no es posible acceder al levantamiento de la medida cautelar respecto al pago de cuota futura pues como se indicó el demandado deberá acudir a los mecanismos de ley para que cese la obligación alimentaria respecto a la cuota alimentaria ejecutada.

Por otra parte, se exhortará a la parte demandada para que las futuras solicitudes que haga al despacho sobre este asunto sea a través de apoderado judicial ya que al tratarse de un proceso ejecutivo debe estar representado por un abogado.

Al respecto, es menester traer a colación lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC734-2019 del 31 de enero de 2019, señaló:

"Revisada la petición de amparo, encuentra la Sala que carece de vocación de prosperidad, habida cuenta que esta Corporación se ha pronunciado sobre la necesidad de comparecer a juicios de alimentos, a través de apoderado judicial, sobre lo cual precisó lo siguiente: … ninguna irregularidad se desprende de la decisión antes reseñada, pues, contrario a lo aseverado por el quejoso, sí resultaba forzosa su intervención a través de apoderado judicial. En efecto, para juicios como el aquí reprochado [ejecutivo de alimentos] no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, esto es, sin contar con la asistencia de un abogado. (….) Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (…), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley' (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)" (sentencia de 18 de marzo de 2013, exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02)".

En ese orden de ideas, para futuras solicitud deberá designar abogado que ejerza su representación judicial en el presente asunto, so pena de no ser atendidas.

RESUELVE

1. NEGAR la solicitud de levantamiento de medida cautelar presentado por la parte demandada sin apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva.

2. EXHORTAR a la parte actora para que las futuras solicitudes que haga al despacho sobre este asunto sea a través de apoderado judicial ya que al tratarse de un proceso ejecutivo debe estar representado por un abogado, so pena de no ser atendida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
JUEZA

03

Firmado Por:

Ellamar Sandoval Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **514734a371f6238b4e82e6866c6c1e23f35ca0f7c5ba2278f50c73f6433d46b9**

Documento generado en 11/04/2024 05:16:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica